

**Constancia:** Le informo señor Juez que, la presente demanda ejecutiva fue recibida el pasado 24 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dependencia judicial que, por auto del 30 de junio de 2021, ordenó que la misma fuera repartida a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, alegando una falta de competencia por el factor cuantía (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital). A su Despacho para proveer.

Medellín, 27 de agosto de 2021.

Jose Ferney Cortés Vélez  
Oficial Mayor

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 202-00335-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Demandante</b>	Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda
<b>Demandados</b>	John Hever Atehortúa Morales Sandra Salazar Correa
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda.

*Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad en la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante y el demandado. Sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *“Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente*

*determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:

- Se aclarará el motivo por el cual se solicita librar orden de pago en contra de la señora SANDRA SALAZAR CORREA; ello tenido en cuenta que, al revisarse la letra de cambio aportada no se observa que esta hubiera sido aceptada por la referida Dama.
  - Corregirá y/o aclarará el escrito de demanda respecto a la cuantía del proceso, la que debe quedar claramente establecida ya que a partir de esta se determina la competencia de este Despacho.
  - Se especificará en los hechos de la demanda si las partes pactaron intereses de plazo y de mora y su respectiva tasa, discriminándolos debidamente.
3. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe:
- Deberá indicar en el acápite de pretensiones el valor de los intereses de plazo y mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda; además de no ser necesario que en dicho acápite se realice juramento estimatorio. Es deber de la parte actora, cuantificar los intereses de plazo, teniendo en cuenta la tasa que mensualmente opera para este tipo de créditos. No se trata de realizar una afirmación sobre el monto debido, sino de mostrar a través de una operación aritmética su resultado.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses de plazo y de los intereses de mora reclamados en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las fechas a partir de las cuales cada uno de estos deben liquidarse hasta la presentación de la demanda.
5. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.
6. Acorde al numeral 10 del Art. 82 *ibíd.*, se aclarará y/o complementará el acápite de notificaciones físicas del demandante; lo anterior, toda vez que se dejó de señalar a que municipalidad corresponde la dirección física denunciada.
7. Conforme al inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, además de señalar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados se

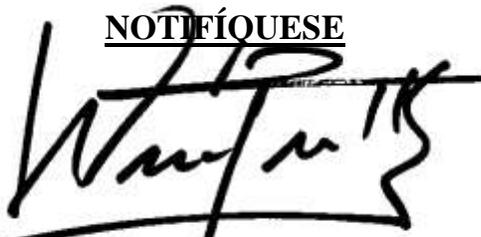
deben allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

8. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el libelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem.*

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ARNULFO GARCÍA SOTO, identificado con C.C. 7.624.554 y Tarjeta Profesional No. 190.039 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses del demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 01 a 03 Archivo 03 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ.**

JF

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín**

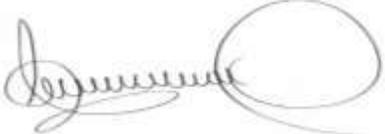
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38413741406eb9edda11fa531b94bf3f9f5e3a65def6ad090e8302bfdd399dbb**

Documento generado en 27/08/2021 11:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 129 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>